



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02483-2015-PHC/TC
AREQUIPA
JESÚS MARÍA ESTANISLAO
FRANCISCO JAVIER DE
ROMAÑA ZERECEDA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de junio de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jesús María Estanislao Francisco Javier de Romaña Zereceda contra la resolución de fojas 393, de fecha 12 de febrero de 2015, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02483-2015-PHC/TC
AREQUIPA
JESÚS MARÍA ESTANISLAO
FRANCISCO JAVIER DE
ROMAÑA ZERECEDA

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso de agravio constitucional no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia, toda vez que no está referido al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal. En efecto, el recurrente solicita la nulidad de todo lo actuado en el proceso penal que se le sigue por la presunta comisión del delito de falsedad material (Expediente 792-2004). Alega que el no haber incluido al magistrado Gómez Benavides en la composición de la Sala Penal de Apelaciones ha generado una afectación en el cauce normal del proceso, puesto que el referido juez debió continuar con el conocimiento de la causa, en virtud de la resolución de fecha 22 de abril de 2008, que declaró infundada la inhibición propuesta por dicho juez. Asimismo, aduce que su libertad personal se ve cierta e inequívocamente amenazada con la Resolución 44-2014, de fecha 9 de diciembre de 2014, que fijó el 30 de diciembre del mismo año como fecha para la lectura de sentencia.
5. Al respecto, este Tribunal ha señalado que el derecho al debido proceso puede ser tutelado mediante el proceso de *habeas corpus*, siempre y cuando el presunto hecho vulneratorio tenga incidencia negativa en el derecho a la libertad personal. Sin embargo, la no participación del magistrado Gómez Benavides, pese a no haber aceptado su inhibición, no comporta una afectación directa, negativa concreta y sin justificación razonable al derecho a la libertad personal ni a derechos conexos del recurrente. En todo caso, corresponde a la judicatura ordinaria determinar lo referido a la conformación de una Sala.
6. De otro lado, respecto a la Resolución 44-2014, de fecha 9 de diciembre de 2014, que fijó fecha para la diligencia de lectura de sentencia, el Tribunal Constitucional ha anotado, en reiterada jurisprudencia, que la citación para lectura de sentencia no constituye una amenaza a la libertad personal, toda vez que no implican un peligro cierto e inminente para el recurrente. Y es que el recurrente, en tanto procesado, está



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02483-2015-PHC/TC
AREQUIPA
JESÚS MARÍA ESTANISLAO
FRANCISCO JAVIER DE
ROMAÑA ZERECEDA

obligado a acudir al juzgado cuantas veces sea requerido para los fines que deriven del propio proceso.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA